

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II, y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la justicia como derecho humano debe entenderse como la posibilidad que toda persona tiene, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir ante las instituciones del sistema de justicia previsto por los Estados para la resolución de conflictos y para la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de los que es titular.¹

Puede ser observado en distintas dimensiones que incluye, entre otras cuestiones, el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender un reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de la ciudadanía y de los medios para poder ejercerlos.² Es decir, guarda relación con otros derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad, entre otros.

En el ámbito internacional, los instrumentos normativos que regulan el derecho humano de acceso a la justicia son entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en los artículos 2 y 14, que todas las personas a quienes se les vulneren sus derechos civiles y políticos tengan acceso a un recurso efectivo y un debido proceso; La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en los artículos 1.1, 8.1 y 25, estipula el respeto que los Estados parte de la Convención deben tener en torno a los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

¹ Véase: <file:///C:/Users/vbgzcl1/Downloads/537-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1963-1-10-20220531.pdf>.

² Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

También, establece el derecho de toda persona a ser oída y vencida en juicio mediante un recurso efectivo por tribunales o autoridades competentes.

Asimismo, es importante observar las consideraciones que en diversas Opiniones Consultivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto a las obligaciones del Estado en relación a la efectividad del derecho del derecho de acceso a la justicia. *Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar.*

En ese sentido, la Corte ha destacado que ***“debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorios”***. (el resaltado es propio).³

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 14, 16 y 20, la garantía de audiencia, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, derechos que en su conjunto forman parte del derecho de acceso a la justicia, en ese sentido, es importante destacar que la reforma constitucional del año 2008 en materia de seguridad y justicia se fortaleció este derecho, pues con esta ella se transformó el sistema penal mexicano al pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio con la finalidad de brindar seguridad jurídica y facilitar el acceso a la justicia a todas las personas. Además, entre otras cuestiones, con ella se incorporó la oralidad en los juicios en materia penal para posteriormente incorporarla en las materias del orden civil, mercantil y familiar, con la finalidad de contar con juicios más rápidos y cumplir con las cualidades de una justicia pronta, completa e imparcial.⁴

De igual forma, la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, robusteció el derecho de acceso a la justicia y colocó en el centro a las personas obligando al Estado en todo momento a respetar, promover y garantizar sus derechos.

En ese sentido, hay que destacar que, en diversos países, así como en México, el derecho procesal civil se encuentra en constante transformación a la luz del reconocimiento internacional y nacional de los derechos humanos, lo que ha colocado en el centro del debate las narrativas teóricas y prácticas tradicionales del proceso civil en general, por lo que, han sido cuestionadas ramas como el derecho probatorio, pues desde la perspectiva positivista en que se efectúa su práctica produce un bajo impacto en el proceso civil en general.⁵

³ Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

⁴ Véase: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/668/651>

⁵ Véase: [file:///C:/Users/vbgzcl1/Downloads/carga_de_la_prueba_en_materia_civil%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/vbgzcl1/Downloads/carga_de_la_prueba_en_materia_civil%20(1).pdf)

Lo anterior, no es tarea menor, porque el procedimiento probatorio tiene incidencia en la resolución que emite la persona juzgadora, pues contribuye a dar certeza sobre uno o varios hechos materia de la controversia.⁶ Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en México, establece en el artículo 188, cuales son los documentos o elementos de prueba que pueden presentar las partes para probar los hechos, sin embargo, olvida precisar en el desahogo de dichas probanzas, quien suministrará los medio idóneos para su reproducción y de ser el caso para su traducción, provocando con ello, un vacío en la legislación que coloca en estado de indefensión a las partes.

En ese sentido, sin entrar al estudio de fondo de la teoría dinámica de la carga probatoria, porque no es objeto de esta iniciativa, ni guarda relación directa con lo que se quiere precisar, considero que se debe establecer en la porción normativa, que sea el Tribunal quien proporcione los medios idóneos necesarios para la reproducción de los documentos o elementos probatorios, lo anterior, tomando en cuenta lo que afirma el estudio “Obstáculos para el Acceso a la justicia en las Américas” presentado ante el Comité Jurídico Interamericano, al indicar que en América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia, en particular para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, entre las que destacan de manera global:⁷

1. Las barreras culturales y lingüísticas, las cuales afectan de manera directa a la población indígena;
2. Barreras económicas, que hacen referencia al costo económico de los procesos y la ausencia o déficit de personas defensoras públicas, y
3. Barreras de género, es decir, aquellas que nacen de la existencia de prejuicios y estereotipos de género por parte de las personas funcionarias del sistema de justicia, los cuales colocan en una situación de desventaja a las mujeres, entre otras.

De acuerdo con dicho estudio, estas barreras globales, implican otro tipo de obstáculos, entre otros, los procesales o procedimentales, es decir, los que hacen referencia a aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una carga, afectación o traba, ya sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a las personas debido a cualidades específicas de ellas mismas o por circunstancias sociales o económicas.⁸

Además, no debe pasar desapercibido que, en el caso de México, la mayoría de las personas, ante una controversia del arbitrio jurisdiccional, acuden a la defensoría pública por no contar con los recursos suficientes para el patrocinio de una defensa privada, por lo que, dejar este vacío en la legislación puede

⁶ Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>

⁷ Véase: https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

⁸ Ídem

resultar una carga para alguna de las partes, sobre todo para quienes viven en condiciones de vulnerabilidad. Por lo que, es necesario observar lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia, al recomendar que se debe revisar si en el desahogo de las pruebas existe un requisito procedimental que pueda implicar un costo económico que puede ser excesivo para las personas, porque de esta manera las coloca en un estado de indefensión al verse imposibilitadas de cumplir con dicho requisito.⁹

Cabe señalar que un principio elemental de justicia en una sociedad democrática, requiere no solo que los servicios jurídicos, sino también los jurisdiccionales, se encuentren a disposición de quien no tiene los medios económicos para procurarlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas esté en juego, debido a que, en infinidad de situaciones las personas se encuentran frente al ordenamiento jurídico en circunstancias que exceden las causas penales, pues en el día a día realizan una serie de actos jurídicos tales como: contraer matrimonio, ser madre o padre, adquirir propiedades, entre otras circunstancias, las cuales ante una controversia dirimida en el ámbito jurisdiccional tendrá consecuencias y las resoluciones que deriven de ella tendrán impacto en sus vidas.¹⁰

Por esta razón, al considerar el derecho de acceso a la justicia como garantía indispensable para el ejercicio libre de otros derechos, se debe precisar su alcance, eliminar los obstáculos y diseñar las estrategias para asegurarlo. Pues, la justicia no funciona solo como un derecho que debe garantizar las necesidades jurídicas, sino debe ser observada más allá y ser una herramienta efectiva para atacar problemas sociales (que por lo general constituyen barreras de acceso), y disminuir las desigualdades.

De igual manera, es necesario contribuir desde las instituciones judiciales en el fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia de las personas, pues no debe observarse solamente a partir de un incremento en la asignación de recursos sino ir más allá, colocar los recursos y racionalizarlos a través de una planeación basada en indicadores de derechos humanos con criterios de eficiencia al servicio de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de contribuir a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, propongo reformar el artículo 188, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para mejorar su redacción y especificar en la porción normativa, que son elementos probatorios aquellos aportados por la ciencia y la tecnología que produzcan a la persona juzgadora convicción o certeza sobre uno o varios hechos.

Asimismo, propongo incorporar al mismo artículo, un párrafo segundo para precisar que sea el Tribunal quien proporcione los medios necesarios e idóneos para la reproducción de las pruebas ofrecidas, estableciendo en un artículo transitorio un plazo razonable, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido.

⁹ Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

¹⁰ Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.	Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por la ciencia <u>y la tecnología que produzcan convicción o certeza a la persona juzgadora sobre uno o varios hechos.</u> <u>El Tribunal deberá proporcionar a las partes los medios electrónicos, aparatos o elementos necesarios e idóneos para la reproducción de los sonidos y figuras. Asimismo, según sea el caso, los acompañará de ser necesario de su traducción y especificación del sistema empleado.</u>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 188, párrafo primero y, se **ADICIONA** un párrafo segundo, al mismo artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología que produzcan convicción o certeza a la persona juzgadora sobre uno o varios hechos.

El Tribunal deberá proporcionar a las partes los medios electrónicos, aparatos o elementos necesarios e idóneos para la reproducción de los sonidos y figuras. Asimismo, según sea el caso, los acompañará de ser necesario de su traducción y especificación del sistema empleado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Preséntese como Iniciativa con Proyecto de Decreto en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en atención a lo dispuesto por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El procedimiento previsto en el artículo 188 entrará en vigor el 1 de enero de 2024, una vez aprobado el presupuesto, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional designe una partida presupuestal para el cumplimiento de dicha porción normativa. Los juicios iniciados antes del 2024, continuarán con el procedimiento vigente.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 28 de febrero de 2023

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA